

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Elmer Alfredo Usuga González
Instancia	Única
Radicado	05001 40 03 028 2022 01127 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** (Pagaré) instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ELMER ALFREDO USUGA GONZÁLEZ**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1) El pagaré base de ejecución tiene un endoso el cual fue firmado de forma digital por la señora Maribel Torres Isaza, sin embargo, al tratar de verificar la autenticidad y contenido del mismo no es posible visualizarla por haber unido el memorial con dicho endoso, por lo que se requiere que se aporte de forma separada, de modo que se pueda observar en el panel de firma la respectiva firma digital y pueda validarse.

En su defecto, allegará poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2) Arrimará las evidencias correspondientes al correo electrónico del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022. La anterior exigencia obedece a que, si bien se aportó un documento denominado vinculación digital, donde aparecen datos personales del ejecutado, el mismo no da certeza de que tal correo pertenezca a éste, pues en todo caso dicho documento fue diligenciado por la misma entidad acreedora, y en ninguno de sus apartes aparece suscrito por el demandado. No es posible determinar cuál es la plataforma o base de datos de la entidad donde reposa tal información.

3) Reformulará el acápite de cuantía, de conformidad con el Art. 25 del C. G. del P.

4) Adecuará el hecho quinto, citando la normatividad vigente.

5) Corregirá el hecho tercero, la pretensión primera, y el acápite de pruebas, respecto de enunciar correctamente el valor del pagaré arrimado como base de recaudo.

6) Informará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df1bdee9b64d625d224376d9f82c3e5a2863553fd5a814e25bf59eac78545a1**

Documento generado en 30/09/2022 08:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>